Exp. 599-1-2023-EPEN-00027
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0157

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Bernardo, a través de la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00073, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea la de un (1) año de prisión, confirmando la sentencia en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00073, de fecha 18 de junio de 2024, mediante la cual declaró culpable al procesado [redacted], de ser autor de la infracción de amenaza y violencia intrafamiliar agravada, hechos tipificados y sancionados por los artículos 307, 309-2 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-02362**,** de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 4 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Peña, por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación instrumentado por la Lcda.* [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], a favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00382, de fecha 18 de septiembre de 2025 [sic], notificada el 12 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numeral 2, sección 2.a del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de entender esta Suprema Corte de Justicia, que se deba imponer una sanción, tomando en cuenta el efecto fututo de la condena con relación al imputado con más de 70 años de edad, su salud, que le sea impuesta la pena suspendida de treinta (30) días, realizando trabajos comunitarios en el ayuntamiento de [redacted]. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por [redacted], al comprobarse que la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada contiene una motivación clara, suficiente y coherente y no se evidencia vulneración alguna que justifiquen su anulación en Sede Casacional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted] y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por falta de motivación (Art. 426.3).* ***Segundo medio***: *Falta de motivación de la pena, artículo 69.10 de la Constitución y los artículos 24 y 339 del CPP.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En la sentencia impugnada, la corte de apelación no realizó un análisis de los vicios denunciado en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y está sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir". Establecimos a la corte, en nuestro escrito de apelación en la sentencia de primer grado, incumplió lo establecido en el principio de la sana valoración de las pruebas, ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. Sin embargo, la corte a qua, comete el mismo vicio al condenar al recurrente, a la pena de un (1) año de prisión, no fueron utilizados parámetros objetivos, razón por la cual estamos recurriendo en casación. La corte de apelación, con la decisión impugnada, afecta grandemente al recurrente, porque está obligado a garantizarle una justicia transparente y confiable. La norma indica que para resultar condenado por supuestamente haber violentado los artículos 307, 309-2 y 309-3, del Código Penal dominicano, se hace imprescindible la realización de acciones antijuridicas por parte del recurrente y que las mismas sean probadas por pruebas legales y vinculantes, sin embargo, la corte, se limitó a analizar la acusación, sin tomar en cuenta que la acusación no fue probada en el juicio, que en buen derecho procede un descargo y no reducir la condena. No entendemos como la corte, no le dio importancia a nuestro escrito, cuando hicimos de su conocimiento, que la grabación ofertada por la fiscalía, que fue el único sustento de la sentencia de primer grado, para dictar sentencia condenatoria, debió escuchar esa grabación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

darse cuenta que no da certeza de que el recurrente haya violado la ley penal la norma, además es evidente que eran distintas conversaciones, en diferentes épocas y contexto, que por momentos no se escuchaba, en otras ocasiones lleno de incoherencias, y otras veces se escuchaban las voces altas hablando trivialidades, y luego volvían las voces bajitas e incomprensible, se nota que fueron tomadas en diferentes escenarios, por los diferentes sonidos y ruidos; sin ser expertos se nota que se trata de una grabación editada, la supuesta persona que estaba conversando en la grabación no fue a corroborar lo escuchado en la memoria y el recurrente manifestó que nunca ha agredido a la señora [redacted], no fue ningún testigo a señalar al recurrente de participar en los hechos imputados, tampoco podremos saber con quién estaba hablando, porque nadie fue a declarar que conversó vía wasap con el recurrente. La corte, en la sentencia atacada, se limita a enumerar los documentos enunciados en la apertura a juicio y a valorar erróneamente la reproducción de la memoria, sin tener corroboración por ningún medio de quienes eran las voces que escucharon, y muchos menos tener la certeza que no fue editado con la sazón de perjudicar al recurrente. La prueba por excelencia es la testimonial, sin embargo, ni la supuesta víctima ni la hija de ellos, comparecieron al juicio para declarar algún impropio sobre la conducta del recurrente; la única solución para este proceso es la absolución. La corte, si hubiera aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, hubiera dado un fallo distinto, en su condición de tribunal de alzada, que debe darle el justo valor a la masa probatoria, sin embargo la corte realiza el mismo vicio denunciado y no da razones lógicas ni jurídicas, sino incertidumbre, obviando su obligación de estatuir, basado en hechos y en derecho para cumplir con el debido proceso, de que toda decisión jurisdiccional debe

> *bastarse a sí misma, por lo que se convierte en manifiestamente infundada por falta de estatuir la sentencia impugnada [sic].*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, la Corte a qua al momento de condenar a un (1) año de prisión al recurrente [redacted], no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones por las que el recurrente era culpable y merecedor de la pena, sino que solo se limitó a copiar textualmente argumentos vacíos e insustanciales. Solo se limitó a condenarlo a pena cumplida sin razones, sin explicar cuáles son las circunstancias que hacen dar una sentencia de esta naturaleza, y en un párrafo transcribe el artículo 339 del CPP. La Corte a qua, no toma en cuenta que el recurrente es una persona de más de 70 años de edad, cuenta el comportamiento del recurrente, que se presentó voluntariamente a todas las audiencias, que nunca antes había sido sometido a la justicia, su condición de salud que empeora con los años, la forma como se expresó en la corte, que pasar un día en la cárcel le puede costar la vida [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante [redacted] estableció lo siguiente:

> *En cuanto a los medios de apelación invocados por la defensa, esta alzada considera que carecen de fundamento jurídico, en razón de que el tribunal de primer grado realizó una correcta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas aportadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, apreciando de manera conjunta y armónica los elementos de convicción incorporados legalmente al juicio. En efecto, el acta de constancia de no ingreso a casa de acogida, el informe psicológico forense del Inacif y las conclusiones de la perito [redacted], así como la memoria USB que contiene la conversación telefónica entre el imputado y la hija de la víctima, fueron debidamente introducidos al debate y valorados en forma objetiva, concluyendo en un riesgo alto e inminente de violencia y en una amenaza directa de muerte contra la víctima, lo que permitió al tribunal de instancia establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del encartado. Dichos elementos probatorios, lejos de ser arbitrarios o insuficientes, constituyen medios lícitos y contundentes que acreditan los hechos, y su valoración se realizó conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, sin que la defensa aportara prueba alguna en contrario. En cuanto a la alegada falta de motivación de la pena, el tribunal de primer grado expuso claramente las razones de la sanción impuesta, aplicando los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al ponderar el grado de participación del imputado, las características personales del mismo, así como el grave daño que este tipo de infracciones ocasionan a la víctima y a la sociedad, motivación que se encuentra conforme a los mandatos del artículo 69.10 de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia. Por tales razones, esta alzada concluye que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en cuanto a la responsabilidad penal y a la individualización de la pena, resultandos infundados los agravios de la defensa. No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del

Código Procesal Penal al revisar la sanción impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la sanción impuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolución del acusado de los hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fue condenado, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En la especie, pues, la corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de una vida humana que, de abandonarla en un recinto carcelario a su suerte, correría sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, y es del criterio que el procesado debe ser favorecido con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del 339 del referido código, siempre en provecho del apelante; ponderado así y, al tenor del artículo 463 del Código Procesal Penal, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de un (1) año de prisión; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse solo en esos términos la sentencia recurrida. Por demás, considera la corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación formulado por el imputado [redacted], alega como primer medio que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, al no analizar de manera concreta los vicios denunciados en su recurso de apelación ni responder de forma individual a cada uno de los agravios planteados, incurriendo así en lo que la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir. Alega el reclamante, que tanto el tribunal de primer grado como la corte desconocieron el principio de la sana valoración de las pruebas, al fundamentar la condena sin aplicar criterios objetivos, las reglas del raciocinio ni las máximas de experiencia. Denuncia que la corte se limitó a confirmar la condena de un (1) año de prisión sin verificar que la acusación estuviera debidamente probada, cuando —a juicio del recurrente— procedía un descargo. En particular, cuestiona la valoración de una grabación aportada por la fiscalía, que fue el principal sustento de la condena, alegando que dicha prueba era confusa, editada, incoherente y no corroborada por testigos, sin que se pudiera identificar con certeza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las personas que intervenían en las conversaciones. Asimismo, se resalta que ni la supuesta víctima ni otros testigos comparecieron al juicio para confirmar los hechos imputados, lo que debilita aún más la acusación. Pese a ello, la corte se limitó a enumerar documentos y a valorar erróneamente la grabación, sin un análisis crítico ni jurídico suficiente. En conclusión, el recurrente [redacted] entiende que la corte incumplió su deber de motivación, afectando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no fundamentar adecuadamente su decisión ni corregir los vicios del tribunal de juicio, razón por la cual considera que la sentencia debe ser casada por carecer de sustento fáctico y jurídico.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hubiere lugar.

4.4. Frente al cuestionamiento formulado, luego de la lectura íntegra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00382 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se advierte que no resulta conforme a la realidad procesal el alegato del recurrente [redacted], relativo a que la corte habría dictado una decisión manifiestamente infundada por falta de motivación o por no analizar de manera concreta los vicios denunciados en el recurso de apelación. Por el contrario, de los fundamentos de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión se evidencia que la alzada identificó expresamente los medios recursivos planteados por la defensa y procedió a su examen de forma razonada y sistemática. Precisando la corte, que el tribunal de primer grado efectuó una correcta apreciación de los medios probatorios incorporados al proceso, ajustándose a las reglas de la sana crítica racional y valorando de forma integral y armónica los elementos de convicción introducidos legítimamente en el juicio. Puntualizando, que el acta de constancia de no ingreso a la casa de acogida, el informe psicológico forense emitido por el Inacif y las conclusiones de la perito [redacted], así como la memoria USB que contiene la conversación telefónica sostenida entre el imputado y la hija de la víctima, fueron debidamente admitidos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinados de manera objetiva. De dicha valoración se concluyó la existencia de un riesgo alto e inminente de violencia, así como una amenaza directa de muerte contra la víctima, lo que permitió al tribunal de primera instancia establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del encartado. Señalando también la corte, que estos elementos probatorios, lejos de resultar arbitrarios o insuficientes, constituyen pruebas lícitas, pertinentes y contundentes para acreditar los hechos imputados, siendo valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), sin que la defensa aportara elementos probatorios que desvirtuaran dichas conclusiones[1]. Desestimando así el primer medio de apelación planteado.

4.5. Sobre la queja izada respecto a la valoración probatoria de la grabación depositada por el Ministerio Público, los jueces de la corte de apelación refirieron que no procedía el alegato del recurrente toda vez que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, apreciando de manera conjunta y armónica los elementos incorporados legalmente al juicio, incluyendo la memoria USB que contiene la conversación telefónica entre el imputado y la hija de la víctima, grabación de la cual se concluyó que realmente existió una amenaza directa de muerte y un

[1] Véase numeral 6, página 5 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

riesgo alto e inminente de violencia contra la persona de la señora [redacted]. Respaldando la licitud de dicho medio de prueba al precisar que su recolección resultó ser conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.6. Este proceder evidencia que la alzada no solo constató la existencia de una motivación suficiente en la sentencia de primer grado, sino que además efectuó una revisión sustancial y razonada de la sanción impuesta, ajustándola conforme a criterios de proporcionalidad y justicia penal, lo que desvirtúa el alegato de falta de fundamentación formulado por la defensa.

4.7. Es oportuno indicar las precisiones del tribunal de primera instancia sobre la cuestionada grabación - memoria USB - que contenía la conversación telefónica entre el imputado y la hija de la víctima, indicando en el apartado titulado "valoración probatoria" que con este medio de prueba consistente en un audio, aunque el imputado no expresó directamente a la víctima que la iba a matar, sí se lo manifestó a la hija de ambos al decir que si no le entregaban el dinero o no se marchaban en un mes la iba a "matar mataíta", lo que constituye una amenaza directa contra la señora [redacted]. Prosiguiendo en la parte consignada a la valoración conjunta de las pruebas realizadas por ese colegiado que "a partir de la ponderación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica de las pruebas documentales, periciales y materiales —especialmente el audio aportado— se estableció más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, otorgando plena credibilidad a dicho medio probatorio, el cual no fue desvirtuado por la defensa". Lo que evidencia que los jueces de inmediación no consideraron la grabación como confusa ni incoherente, sino como una prueba material lícita, regularmente incorporada y con fuerza suficiente para acreditar la amenaza, aun cuando no existieran testimonios directos de la víctima o de terceros.

4.8. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia[2]. Que, en la especie, el tribunal de inmediación valoró los elementos de prueba sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación, además de que el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00228 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Del examen integral de las decisiones de las jurisdicciones que preceden, así como de los medios de prueba regularmente incorporados al proceso, se constata que la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación y confirmada por la Corte *a qua* fue suficiente, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En efecto, la condena no se sustentó en un único elemento aislado, sino en un conjunto armónico de pruebas materiales, documentales y periciales, entre las cuales destaca la grabación telefónica aportada por el Ministerio Público, debidamente introducida y valorada, así como los informes técnicos y actuaciones procesales que corroboraron el riesgo y la amenaza directa ejercida por el imputado en perjuicio de la víctima [redacted]. En ese contexto, no resultaba indispensable la producción de prueba testimonial adicional, en tanto los medios probatorios existentes gozaban de fuerza de convicción suficiente para establecer los hechos más allá de toda duda razonable, conforme al principio de libertad probatoria y a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que reconoce que la convicción judicial puede formarse válidamente a partir de pruebas técnicas y documentales cuando están apreciadas en su conjunto, resultan claras, coherentes y concordantes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Señalar, que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[3]*, como ocurrió en este caso.*

4.11. En conclusión, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte de apelación sí respondió de manera expresa y razonada a los agravios planteados por el recurrente [redacted]. En consecuencia, no se configura una sentencia manifiestamente infundada ni una falta de estatuir, sino una decisión debidamente fundamentada, ajustada a derecho y respetuosa del debido proceso. Por lo que procede desestimar el primer medio de casación planteado.

4.12. En cuanto al alegato relativo a la falta de motivación de la sanción impuesta (segundo medio del recurso de apelación) los jueces de la corte de apelación precisaron haber constatado, del examen de la

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia sometida a su escrutinio, que el tribunal de primer grado expuso de manera clara y precisa los fundamentos que sustentaron la pena impuesta, aplicando adecuadamente los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), al ponderar el grado de participación del imputado, sus condiciones personales y la gravedad del daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. Dichos razonamientos fueron considerados ajustados a lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República y a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, la alzada concluyó que la sentencia recurrida se encontraba debidamente fundamentada tanto en lo concerniente a la responsabilidad penal como en la individualización de la pena, resultando infundados los agravios formulados por la defensa. No obstante, lo anterior, la corte entendió procedente reducir la pena impuesta al imputado, acogiendo a su favor determinadas circunstancias previstas en los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En ese sentido, con el propósito de favorecer la reinserción social del procesado y evitar que su permanencia en el sistema penitenciario derive en conductas delictivas futuras, estimó necesaria una reducción sustancial de la sanción. Así, en aplicación del principio de proporcionalidad, procedió a modificar la pena, fijándola en un (1) año de prisión. Por tales razones, acogió el recurso de apelación únicamente en cuanto a la disminución de la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta[4]. Concluyendo los jueces de la corte con el rechazo de ese segundo medio de apelación.

4.13. Prosigue el recurrente [redacted] izando un segundo medio de casación en el cual sostiene que, al imponerle una condena de un (1) año de prisión, la corte de apelación no ofreció una motivación concreta ni explicó de manera precisa las razones de su culpabilidad y de la sanción aplicada. Alega que la decisión se limitó a reproducir argumentos genéricos y a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), sin analizar las circunstancias particulares del caso. Señala, además, que no se tomaron en cuenta elementos relevantes a su favor, como su avanzada edad, su buen comportamiento procesal al comparecer voluntariamente a todas las audiencias, la inexistencia de antecedentes penales y su delicado estado de salud, factores que, a su juicio, debieron ser ponderados al momento de individualizar la pena, máxime, considerando que incluso un breve período de encarcelamiento podría poner en riesgo su vida.

4.14. Sobre el primer punto cuestionado en este medio de casación relativo a que la corte de apelación no ofreció una motivación concreta ni explicó de manera precisa las razones de la culpabilidad y de la sanción

[4] Véase numeral 8, página 6 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicada, debemos precisar que como expusimos en el apartado 4.12 de la presente sentencia la corte sí ofreció una motivación expresa, concreta y jurídicamente suficiente tanto en relación con la culpabilidad del imputado como respecto de la sanción finalmente impuesta. En efecto, de la lectura de la decisión impugnada se verifica cómo la responsabilidad penal del imputado [redacted] fue acogida por los jueces de inmediación a partir de la valoración conjunta, armónica y conforme a la sana crítica de las pruebas documentales, periciales y materiales aportadas por el Ministerio Público, de las que se constató que este le profirió amenazas de muerte contra la víctima, dichas premisas se extraían principalmente de la grabación de un audio, a la cual otorgó entera credibilidad, destacando que no fue desvirtuada por la defensa ni mediante prueba técnica ni testimonial en contrario.

4.15. Por último, en lo que se refiere a que no fueron tomadas en consideración circunstancias particulares para la imposición de la pena en razón de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), al proceder los jueces de la corte de apelación a responder estos mismos cuestionamientos (tal y como precisamos en punto anterior de la presente decisión) establecieron que "al ponderar el grado de participación del imputado, las características personales del mismo, así como el grave daño que este tipo de infracciones ocasionan a la víctima y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la sociedad, motivación que se encuentra conforme a los mandatos del artículo 69.10 de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia".

4.16. Asimismo, esta Alzada constata que la pena impuesta no excede los márgenes establecidos por el legislador para los tipos penales probados, a saber, amenaza y violencia intrafamiliar agravada, hechos tipificados y sancionados por los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

4.17. No obstante, la avanzada edad del imputado, así como los alegatos relativos a su condición de salud, su historial sin antecedentes penales y su conducta procesal, la corte de apelación consideró que la sanción finalmente impuesta por ella, consistente en un (1) año de prisión, resulta jurídicamente razonable, proporcional y plenamente admisible dentro del marco de la legislación penal dominicana. En efecto, al aplicar los criterios de individualización previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), la alzada ponderó tanto las circunstancias personales del procesado como la gravedad del hecho cometido, concluyendo que una reducción sustancial de la pena permitía armonizar los fines de prevención, reproche social y reinserción social, sin desconocer la responsabilidad penal debidamente acreditada. De este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modo, aun cuando la defensa invocó dichos elementos atenuantes, la corte —aunque no los enunció de manera expresa— dejó claramente establecido, a través de su razonamiento y de la reducción de la pena impuesta, que tales circunstancias no extinguen ni excluyen la culpabilidad del imputado, sino que fueron valoradas de forma favorable al momento de individualizar la sanción, llevándola a un mínimo legal aceptable. Ello evidencia una correcta aplicación del principio de proporcionalidad y justifica que la pena impuesta haya sido acogida positivamente por la alzada, por encontrarse ajustada a derecho.

4.18. Finalmente, la corte de apelación validó la motivación de la sentencia apelada, destacando que la misma cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, al estar fundamentada en hechos, pruebas y normas jurídicas aplicables, permitiendo así comprender de manera razonada el porqué de la decisión. En consecuencia, desestimó dicho alegato. Por lo anteriormente expuesto, procede desestimar el segundo medio de casación.

4.19. Con relación a la solicitud de suspensión de la pena planteada en la parte dispositiva del recurso de casación, y de manera *in voce* ante esta Alzada, fundamentada en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), es preciso señalar que dicho texto, ahora consagrado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de manera condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo: En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida y se aplicarán las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II: La violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.20. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, Ley núm. 95-25 de fecha 8 de diciembre de 2025, se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. Que, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente e imputado [redacted] fue favorecido por la corte de apelación con una reducción de la pena originalmente impuesta, fijándose en un (1) año de prisión. Asimismo, se verifica que el imputado solicitó la suspensión de la ejecución de la pena, proponiendo el cumplimiento de treinta (30) días mediante la realización de trabajos comunitarios en el ayuntamiento de [redacted]. En ese sentido, esta Alzada, tras examinar los hechos juzgados y las circunstancias particulares del proceso, ha podido constatar que el imputado es un infractor primario y que su avanzada edad constituye un elemento relevante que debe ser ponderado a su favor. En consecuencia, esta Corte de Casación, al valorar dichas circunstancias y conforme a los principios de proporcionalidad, individualización de la pena y finalidad resocializadora de la sanción penal, estima procedente acoger parcialmente el pedimento formulado y, en tal virtud, disponer la suspensión total de la pena impuesta, condicionada al cumplimiento de las reglas que serán establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión. En lo demás, se confirman los restantes aspectos de la sentencia impugnada, por encontrarse debidamente fundamentados en hecho y en derecho.

4.22. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la pena.

Segundo: Sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión impugnada, dicta directamente sentencia del caso, en consecuencia, condena al imputado [redacted] a cumplir un (1) año de prisión, y conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, suspende de manera total la misma, sujeto a las siguientes reglas: a) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, b) abstenerse del porte o tenencia de armas y c) someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual elegido por el juez de la ejecución; con la advertencia de que la violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].*

[redacted] secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 031-016-01-2015-00438 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00482

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; hoy 9 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031 055386-7, domiciliada y [redacted], provincia Santiago, querellante, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Sentencia recurrida

> ***Primero:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad los recursos de apelación interpuestos; 1) por la señora [redacted], por intermedio de su abogado el [redacted]; 2) por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado el [redacted], en contra de la Sentencia Número 371-05-2017-SSEN-00143, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, formulada por el imputado [redacted]. **Tercero:** En cuanto al fondo, desestima los recursos y se confirma en todas sus partes la decisión apelada. **Cuarto:** Rechaza la solicitud de*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *suspensión de la pena, formulada por el imputado* [redacted]. ***Quinto:*** *Exime las costas. [sic].*

Visto la sentencia penal núm. 371-05-2017-SSEN-00143 de fecha 26 de julio de 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Varia la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano* [redacted], *de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 321 del Código Penal, y 39 párrafo IV de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de* [redacted] *(occiso), y el Estado Dominicano, por la de violación a los artículos 328 del Código Penal dominicano y violación al artículo 39 párrafo II de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de en perjuicio del Estado Dominicano.- **Segundo:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad (40 años), casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*-4,* [redacted]*; culpable del delito de "Porte ilegal de arma de fuego, es específicamente por escopeta" en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados en el artículo 39 párrafo II de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que se condena a la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil pesos (RD$1,000.00), a favor del estado dominicano.- **Tercero:** Condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas penales del proceso.- **Cuarto:** En cuanto a la querella en constitución en actor civil, se rechaza porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público coinciden con el relato factico de la acusación, que demuestran una legítima defensa al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal dominicano.- **Quinto:** Se rechaza el pedimento de variación de la medida de coerción presentada por el Ministerio Público. [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de marzo de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 031-016-01-2015-00438 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Visto el escrito de reparos a recurso de casación por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2020.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 408, 409, 412, 415, 416, 434, 436, 441, 442 y 443 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. Debe señalarse que el artículo 408 del referido Código Procesal Penal establece que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código".

2. En ese tenor, el artículo 409 de la indicada norma procesal dispone que: "El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Párrafo. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

3. En ese contexto, es menester destacar que el mencionado artículo 415 dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

4. Que el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone, con motivo a la competencia del tribunal, que: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Párrafo 1. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Párrafo II. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación".

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

5. Al tenor del artículo 441 del Código Procesal Penal la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: 1) Cuando pronuncien condenas o absolución; 2) Cuando pongan fin al procedimiento; 3) Cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

6. En adición, el artículo 443 del indicado código, establece, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

7. Por ende, a fin de observar el cumplimiento de las condiciones de forma, esta Alzada comprobó que de conformidad con el acto de alguacil, instrumentado por el ministerial [redacted], notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicación de la Jurisdicción Penal de Santiago, en fecha 13 de enero de 2020, le fue notificada la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en su domicilio al [redacted], la cual fue recibida en persona por dicho jurista, quien asiste en sus medios de defensa a la recurrente [redacted]; y de cuyo domicilio hizo elección, según consta, tanto en su recurso de apelación como de casación; en tal sentido el plazo para recurrir comenzaba al día siguiente de dicha notificación; independientemente de que la indicada sentencia le haya sido notificada a la querellante en fecha 12 de febrero de 2020.

8. De conformidad con el artículo 418 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, norma imperante al momento del recurso, la apelación se formalizaba con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, disposición ésta aplicable por analogía al recurso de casación (artículo 427 del Código Procesal Penal), lineamientos que se mantienen en los actuales artículos 434 y 443 del Código Procesal Penal; por tanto, al quedar evidenciado que la sentencia impugnada le fue notificada en el domicilio elegido el 13 de enero de 2020, e interponer su recurso de casación en fecha 9 de marzo de 2020, lo hizo fuera del plazo de los veinte (20) días establecido por la norma procesal penal vigente, ya que el plazo vencía el 11 de febrero de citado año; por lo que, al no cumplir con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, procede declarar inadmisible su recurso de casación por extemporáneo.

9. El artículo 250 del Código Procesal Penal establece que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Párrafo. **-** Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en la especie, procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Yz/Lfbq/Vc*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 187-2016-EPRE-00360 ***Inadmisible***
Rc: [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00467

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; hoy 9 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 334-2026-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial [redacted] de Macorís el 6 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Decisión recurrida

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. EUDYCE ELENA FERNÁNDEZ PÉREZ. MA, procuradora general titular interina de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted] de Macorís y el LCDO. JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ MA., procurador [redacted] de Apelación de la Procuraduría Regional de [redacted] de Macorís, en contra de la Resolución núm. 340-01-2025-SRES-00111, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de [redacted]a del Departamento Judicial de [redacted] de Macorís. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad REVOCA la decisión recurrida en todas sus partes, la cual había otorgado la libertad condicional al interno [redacted]. **TERCERO:** ORDENA el reingreso inmediato de [redacted], a la Cárcel*

Exp. 187-2016-EPRE-00360 ***Inadmisible***
Rc: [redacted]

> *Pública de El Seibo, en calidad de interno, por el tiempo que resta para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta mediante la sentencia que originó su ingreso a prisión.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas de la presente solicitud de oficio por aplicación del artículo 15 de la Ley 164-80, sobre Libertad Condicional.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada a la Procuradora General de esta Corte, y al (a la) Magistrado (a) de la [redacted]a de este Departamento Judicial, para los fines de Ley y ejecución de la misma. [sic].*

Visto la resolución núm. 340-01-2025-SRES-00111, dictada por el Tribunal de [redacted]a del Departamento Judicial de [redacted] de Macorís el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Decisión del tribunal de [redacted]a

> ***PRIMERO:*** *Acoge la presente solicitud de Libertad Condicional y Conversión de Multa, hecha por el condenado [redacted], de generales que constan, actualmente recluido en la Cárcel Pública de El Seibo, sobre la base la base de la sentencia penal número 340-04-2022-SPEN-00321, de fecha 15/11/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de la Altagracia; En consecuencia, ordena su liberación, según los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Dispone la conversión de la multa de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos, impuesta por la sentencia de condena, de la manera siguiente: A.-Un inicial de treinta mil (RD$30,000.00) pesos, pagaderos antes de su salida; B.-Los restantes ciento veinte mil (RD$120,000.00) pesos, serán pagaderos en cuotas mensuales cinco mil (RD$5,000.00) pesos, hasta finalizar con la misma;* ***TERCERO:*** *Impone al condenado durante el tiempo faltante para el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, las siguientes condiciones: 1) La obligación de este residir la [redacted], en caso de cambiar de domicilio deberá informarlo ante esta misma jurisdicción; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del consumo de drogas o sustancias controladas; 3) Abstenerse del porte o tenencias de armas de fuego; 4) Impedimento de salida del país sin previa autorización; 5) La obligación de este someterse al cuidado y vigilancia de [redacted]*

Exp. 187-2016-EPRE-00360 ***Inadmisible***
Rc: [redacted]

> *Núñez, en su condición de garante, quien en caso de incumplimiento injustificado de estas reglas, deberá informarlo ante la fiscalía del lugar donde resida el condenado o ante esta misma jurisdicción. en su condición de garante, quien, en caso de incumplimiento injustificado de estas reglas, deberá informarlo ante la fiscalía del lugar donde resida el condenado o ante esta misma jurisdicción; 6) El condenado deberá comparecer los días 12 de cada mes por ante esta misma jurisdicción, a fines de control, esto deberá hacerlo hasta la fecha del 12/11/2031, día en que se cumple la totalidad de la pena impuesta.* ***CUARTO:*** *Advierte al condenado que, en caso de incumplimiento injustificado de dichas reglas, podrá traer consigo la revocación de la libertad condicional y su reintegración al centro penitenciario donde se encontraba cumpliendo condena, para lo cual el tiempo pasado en libertad condicional no será computado en la duración de la pena que debía cumplir;* ***QUINTO:*** *Declara las costas de oficio respecto de la presente instancia;* ***SEXTO:*** *La presente decisión es susceptible de apelación, en un plazo de veinte (20) días, a partir de la lectura íntegra o la notificación de la misma, según lo disponen los artículos 416, 417 y 418, del Código Procesal Penal;* ***SEPTIMO:*** *Ordena la notificación del presente auto al director (a) de la Cárcel Pública de El Seibo, a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, al Procurador (a)* [redacted] *de Apelación, de este Departamento Judicial de* [redacted] *de Macorís, a la Sub-Coordinadora Nacional del Medio libre, (Modelo de Gestión Penitenciaria), a la parte solicitante, al condenado, así como a las víctimas, para los fines de lugar. [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2026, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 408, 409, 410, 415, 416, 427, 428, 441 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-2016-EPRE-00360 ***Inadmisible***
Rc: [redacted]

Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente resolución fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

I. Sobre la normativa aplicable

1.1. El artículo 408 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, señala que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código".

1.2. El artículo 409 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, señala que: "*El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Párrafo. - Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*"; por su parte, el artículo 434 del código de referencia, expresa que se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

1.3. El artículo 443 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

1.4. Conforme al artículo 441 del citado código, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

1.5. De conformidad con las disposiciones del artículo 69, numeral 9, de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto refrendado por el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 408 transcrito previamente, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

II. Consideraciones de derecho

2.1. El recurrente [redacted] sustenta su recurso de casación, en los siguientes argumentos:

> *A que los jueces del Tribunal A-quo, no valoraron de forma correcta las pruebas documentales aportadas al proceso, ya que, su decisión se basa en la apreciación de la Procuraduría de la Corte, la cual carece de fundamentos ya que las pruebas aportadas evidencian que el interno cumple con todos los requisitos tanto de forma como de fondo. Cuenta con una recomendación del Centro Penitenciario, lo cual queda evidenciado a través de las certificaciones emitidas por dicho centro; cuenta con la capacitación requerida, para que en lo adelante pueda sostener a su familia con un trabajo digno, sin recurrir a conductas inadecuadas; y en el tiempo que lleva fuera de prisión ha estado pagando la multa impuesta como prueba del resarcimiento al Estado. (…) Que el Sr. [redacted], ha cumplido con todos los requisitos, tanto de forma que establece el considerando anterior, como de fondo en cuanto a que la pena ha cumplido con el propósito de reeducación y de reinserción social, ya que durante el tiempo que estuvo en prisión el interno se dedicó a hacer distintos cursos los cuales les sirven en su vida en sociedad. en cuanto a sí la pena ha sido suficientemente ejemplarizadora, se puede apreciar que sí, pues en el tiempo que lleva fuera de prisión este ha mantenido una conducta intachable, muestra de que en su mente y conducta se ha operado un cambio para bien. Que el Ministerio Público, encuentra que el supuesto daño causado a la sociedad no ha sido resarcido, pero como pudo apreciar la jueza del Tribunal de [redacted]a del Departamento de [redacted] de Macorís, a través de su comportamiento en sociedad todo el tiempo que lleva fuera de prisión y el pago de la multa impuesta, se resarce el daño ocasionado. (…) Que el Sr. [redacted], le fueron aplicadas todas las condiciones existentes a los fines de que el mismo permanezca atado al proceso, hasta el cumplimiento total de la pena. [sic].*

2.2. Conviene precisar que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la cual se le acuerde, expresamente, determinada vía de impugnación -

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-. Sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional estableció, mediante sentencia TC/001/17 de fecha 11 de enero de 2017, lo siguiente: […] en virtud del referido principio de taxatividad de los recursos, el régimen legal vigente que administra el procedimiento, es decir, el Código Procesal Penal dominicano, establece las formas, los límites y las decisiones que pueden ser impugnadas; de manera que la posibilidad de recurrir las decisiones debe ser conforme al mandato expreso de la ley, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que sean consignados por el texto legal.

2.3. Resulta oportuno destacar que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

2.4. De conformidad con las disposiciones del artículo 441 del Código Procesal Penal dominicano, el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

2.5. El imputado [redacted], recurre en casación una sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted] de Macorís, que declaró con lugar un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y revocó una decisión emitida por el Tribunal de [redacted]a del Departamento Judicial de [redacted] de Macorís, que había otorgado la libertad condicional al hoy recurrente; y ordenó el reingreso de este al recinto penitenciario para el cumplimiento del resto de la condena; quedando evidenciado que esta no reúne las condiciones establecidas en el artículo 441 del Código Procesal Penal dominicano, debido a que no se trata de una sentencia que pronuncie condena o absolución, que ponga fin al procedimiento o que deniegue la extinción o suspensión de la pena, por lo cual el recurso deviene en inadmisible.

2.6. El segundo párrafo del artículo 253 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: "*[…]. Este artículo no rige para la ejecución penal ni para las medidas de coerción*"; por lo cual, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, debido a que su recurso versa sobre la fase de [redacted]a.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-2016-EPRE-00360 ***Inadmisible***
Rc: [redacted]

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2026-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial [redacted] de Macorís el 6 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución, por las razones precedentemente señaladas.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines que correspondan.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *At/Jb/Vc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez